

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el dictamen rendido por el perito y fijar fecha audiencia. Sírvase proveer. Cali. 26 de agosto de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1332 Fecha audiencia Rad. 76001400302420200059200
Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el art. 372 del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Correr traslado a las partes intervinientes del dictamen rendido por el perito, para los fines legales.

2. Fijar como gastos definitivos a favor del perito la suma de **\$300.000**, a cargo de la parte demandante.

3. Fijar el día **MARTES 01** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**, a la hora de las **09:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial, que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Conciliación
- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Decreto de pruebas.

4. **Prevenir** a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente, además cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes), si no cuenta con el mismo y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondiente si el juzgado así lo requiere. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

5. **Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, el respectivo acuerdo si lo hubiere.**

6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 29-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d45741d2a37655e76a8663eb13196bc31de110f91e1fff3a25b0ed897ef3a5**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando secuestro inmueble. Cali, 26 de agosto de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1333 comisionar Rad. 76001400302420210073800
Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretaria, habiéndose aportado certificado de tradición con la inscripción del embargo ordenado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370- 370-863652, se procederá a librar comisión a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal, para que lleven a cabo el secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Comisionar, con los insertos del caso, a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado identificado con la matrícula inmobiliaria 370-863652, localizado en la calle 47 No. 96-55 Apartamento 302 C Torre C Etapa II Conjunto Residencial Atrium de esta ciudad, de propiedad del demandado RAMIRO RINCÓN IREGUI con C. C. 14.438.048.
2. Facultar al comisionado para nombrar, posesionar, relevar y fijar los gastos del secuestro por la asistencia a la diligencia, y demás facultades conforme a los arts. 39 y 40 del CGP. Líbrese el Despacho comisorio respectivo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 29-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d15d8bab0e4919ee34822b164d2115174282d32d78cafc75e8b2fb7f8098e50**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, informándole que el demandado se dio por notificado por conducta concluyente, de conformidad al art. 301 del CGP. sin proponer excepciones. Sírvasse proveer. Cali, 26 de agosto de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 140. Art. 440 del C. G. del P. Rad. 76001400302420210073800
Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El CONJUNTO ATRIUM – PH a través de mandatario judicial presentó demanda ejecutiva de mínima contra RAMIRO RINCÓN IREGUI, con el fin de obtener el pago de la obligación contenidas en las cuotas de administración de agosto a diciembre de 2020 por la suma de \$ 157.000 y de enero al mes de agosto de 2021, por valor de \$ 162.000, con los respectivos intereses.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Sostiene el demandante que los demandados se encuentra en mora en el pago de las cuotas de administración de agosto a diciembre de 2020 por la suma de \$ 157.000 y de enero al mes de agosto de 2021, por valor de \$ 162.000, con los respectivos intereses, conforme al certificado de deuda expedido por la administración del conjunto.

Mediante auto No. 1671 del 16 de septiembre de 2021, previo a la inadmisión y subsanación, se libró mandamiento de pago a favor del parte demandante y contra del demandado, por la suma pretendida en la demanda, con sus respectivos intereses a la tasa legal permitida por ley.

El ejecutado se notificó por conducta concluyente, mediante auto 1983 del 5 de noviembre de 2021, conforme al art. 301 del CGP., sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo

Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en el certificado de deuda expedido por el administrador del conjunto residencial, el cual reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”*. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales de ley, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado por conducta concluyente, en la forma prevista en el art. 301 del CGP., sin formular excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de los demandados en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso, de ser del caso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 105.000 como agencias en derecho.

QUINTO: No dar trámite al oficio de embargo dirigido a las entidades financieras, como lo solicita el demandante.

SEXTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 137 de 29-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0dad611d8b027d0663df9d230e0cf49ae80e95f030a48957997f9bcf87511b**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada arrima escrito de excepciones. Sírvese proveer. Cali, 26 de agosto de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1329 Traslado excepciones Rad. 76001400302420220000800
Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el art. 443 del CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones allegado por el demandado, para que se pronuncie al respecto, conforme al art. 443 del CGP.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 29-AGOSTO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8831095f986de6cc39a100d0f54aa010ac3eb09bd7fe262038500fec7fe453**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedo notificado por conducta concluyente a través de providencia No. 238 de febrero 15 del 2022, sin que dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones lo hiciera. Sírvase proveer, Santiago de Cali, agosto 25 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Auto No.141 Seguir A Rad No. 76001400302420220000900
Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022)

José Alexander Quintero Victoria, en calidad de representante legal de la **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros** presentó demanda ejecutiva en contra de **José Antonio López Bayer** con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$33.000.000** contenida en el pagaré No. 00298 anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligaron a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 109 de enero 27 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose esta por conducta concluyente, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es. el 14 de marzo de 2022 lo hiciera

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada el 21 de febrero del presente año por conducta concluyente sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$2.050.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy **AGOSTO 29 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d77d5050b9a9cfc617b378a2e1d9041d5e935c1801ead5aabb1213a010bce2**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito sustitución poder. Sírvase proveer. Cali, 26 de agosto de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1334 Negar Rad. 76001400302420220007500
Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la sustitución poder pretendida por el estudiante de derecho Santiago Perdomo Trujillo, es improcedente toda vez que no funge como mandatario del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Negar por improcedente la sustitución poder que realizada por el estudiante de derecho Santiago Perdomo Trujillo, toda vez que no funge como mandatario del demandante y se le informa que la presente demanda se encuentra rechaza.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 29-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9105de1cf3fce9a69e260d31682c617bb5eec4138a5fb3efaaa17b522458f3**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando oficiar a la SOS. Sírvese proveer. Cali, 26 de agosto de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1330 Oficiar Rad. 76001400302420220019500
Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el parágrafo 2 del art. 291 del CGP., el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. para que informe la dirección física, correo electrónico y por medio de qué empresa cotiza la seguridad social la demandada ANA FRANCIA SARRIA, con C.C. No. 29411104, de conformidad con el parágrafo 2 del art. 291 del CGP.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 29-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652fe3a73b3185c6fad9ce0c5d980109be1c7762cedc7046e7ba7acbd1361b56**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que fue allegado por parte de las autoridades competentes el informe e inventario de aprehensión del vehículo objeto de este trámite. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, agosto 25 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 133 Termina Rad No. 76001400302420220025900
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble Dado en Prenda adelantado por R.C.I. **Colombia s.a. Compañía de financiamiento S.A.** contra **Andrés Camilo González Echeverry**, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

SEGUDO: En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 137 de hoy **AGOSTO 29 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16afb73c1b9b36bc68f5906262a3ed9a4bfb01b8679242b724741224a4ecc1c9**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, informándole que los demandados se encuentran notificados de la demanda, de conformidad a los arts. 291 y 292 del CGP. sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Cali, 26 de agosto de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 139. Art. 440 del C. G. del P. Rad. 760014003024202200029600
Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

BANCOOMEVA a través de mandatario judicial presentó demanda Ejecutiva mínima contra RIVEROS JANEK S.A., y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré 290537, por la suma de \$ 73.702.886, con sus respectivos de plazo y moratorios.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Sostiene el demandante que los demandados se obligaron a pagar la obligación contenida en el pagaré 290537 suscrito el 17 de agosto de 2021 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del producto de UNIF DEUDAS EMPRESAS CEO22 No 2946611800, imputando los pagos, quedando al 04 de abril del 2022, un saldo insoluto \$81.485.991 m/cte., discriminado capital \$73.702.886 e intereses de plazo \$7.783.105 y sus respectivos intereses de mora desde presentación de la demanda.

Mediante auto No. 856 del 1 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del parte demandante y contra de los demandados, por la suma pretendida en la demanda, con sus respectivos intereses a la tasa legal permitida por ley.

Los ejecutados se apersonaron de la demanda, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP., sin proponer excepciones dentro del término legal.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo

Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales de ley, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados quedaron notificados en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del CGP., sin formular excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

De otro lado, el escrito arrimado por la parte demandante solicitando la no practica de la medida de embargo de las cuentas de los demandados, se agregará a los autos para los fines pretendidos, sin que implique el envío de la respectiva comunicación a las entidades bancarias.

Por lo expuesto, el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de los demandados en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso, de ser del caso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 3.685.145 como agencias en derecho.

QUINTO: No dar trámite al oficio de embargo dirigido a las entidades financieras, como lo solicita el demandante.

SEXTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 137 de 29-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c8e37f1dc53a531df4df809630360629dae2d4e75ac8113fe907e7a1c47916**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la parte demandante aportó el certificado de inscripción de demanda expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y fotos fijación de la valla. Sírvase proveer. Cali, 26 de agosto de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1331 Ordenar inclusión RN Rad. 76001400302420220032500
Cali, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP.
2. Igualmente procédase al emplazamiento de los demandados e indeterminados, como se dispuso mediante auto admisorio No. 770 el 18 de mayo de 2022:

3. EMPLAZAR a los demandados NIDIA VARGAS CAMPO contra XIMENA TRIVIÑO LARRAHONDO, OLMEDO TRIVIÑO PÉREZ Y ARMANDO PÉREZ, para que comparezcan a recibir notificación personal del contenido de la demanda, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada, conforme al art. 10 de Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del CGP y art. 87 Ibidem.

4. Correr traslado a los demandados, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y anexos, concediéndoles el término de veinte (20) días para contestar, art. 369 del CGP.

5. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

6. Ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 80 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

3. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el demandante y las fotos de la fijación de la valla.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 29-AGOSTO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3194ffa069367427c9ddef14299c5790d44d102441a114b2eda553f845beb7**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente tramite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que la apoderada judicial del acreedor garantizado allega memorial solicitando la terminación por pago de la obligación. Sírvase Proveer. Santiago de Cali agosto 25 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 132 Termina Rad No. 76001400302420220047900
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda seguido por Finesa S.A. contra Jairo Alonso López Mora y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN como se indica en el escrito de terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por **Finesa S.A.** contra **Jairo Alonso López Mora**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy **AGOSTO 29 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b23668a3f3e200a9d53635eed9387f72cebfd91c413e64a522649421516800f**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez EL PRESENTE TRÁMITE DE Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali agosto 25 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1335 Admite Rad No. 76001400302420220055500
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por la **Financiera Juriscoop Compañía de Financiamiento** contra **Andrea Jiménez Moreno** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **Financiera Juriscoop Compañía de Financiamiento** contra **Andrea Jiménez Moreno**

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Kia, Servicio Particular, Placa **JOZ-432**, Modelo 2021, Color Negro, Chasis KNAB3512AMT653065 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos **CIJAD SAS, SIA O CAPTUCOL** a nivel nacional, que para el caso de Cali se encuentran ubicados en la Calle 13 # 31A – 100 Arrohondo Yumbo, Carrera 34 # 16-110 Acopia Yumbo e informar a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto al doctor Hugo Felipe Lizarazo Rojas con T.P. No. 83.417 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 137 de hoy **AGOSTO 29 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab3c2eed2b62db4a4be258970dce9e5255d6aac56a88cc509761727344aa131**

Documento generado en 26/08/2022 09:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>